

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL XI

JUSTIN E. DELGADO  
TORRES

Recurrente

V.

NEGOCIADO DE  
SEGURIDAD DE EMPLEO  
(NSE)

Recurrido

KLRA202300309

*Revisión de Decisión  
Administrativa*  
procedente del  
Departamento del  
Trabo y Recursos  
Humanos

Caso Núm.:  
G-02941-22

Sobre:  
Archivo de Apelación  
por Tardía Sección  
5(f) de la Ley Núm. 74  
del 21 de junio de  
1956, según  
enmendada (29 LPRA  
Secciones 701-717)

Panel integrado por su presidenta; la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2023.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Sr. Javier E. Delgado Torres, (en adelante, señor Delgado Torres o parte recurrente), y nos solicita la revisión de las determinaciones realizadas por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos Negociado de Seguridad en el Empleo (en adelante, NSE), en las fechas 20 de noviembre de 2020 y 23 de noviembre de 2020, así como de la Resolución de la Apelación número G-2941-22 emitida por la División de Apelaciones del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos el 12 de octubre de 2022<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Mediante dicha determinación, el NSE resolvió que el señor Justin Delgado Torres presentó su apelación tardíamente, es decir, luego de transcurrido el término de 15 días dispuesto en la Sección 5 (f) de la Ley de Seguridad en el Empleo de Puerto Rico, Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, sin acreditar justa causa para apelar tardíamente.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción al haber sido presentado el mismo de forma tardía.

### I

Comenzamos por señalar que, habida cuenta de que el recurso carece de una relación clara y de forma cronológica del tracto procesal, haremos nuestro mejor esfuerzo para hacer un recuento de dichas incidencias, según se desprenden del expediente ante nuestra consideración.

En su comparecencia ante este foro revisor, el recurrente alega, en síntesis, que, el 26 de marzo de 2020 solicitó los beneficios del desempleo debido a una reducción de horas por parte de su patrono Encanto Restaurants, a causa de la pandemia del COVID-19. Adujo que, el 2 de abril de 2020, se determinó su elegibilidad para los beneficios solicitados.

El 23 de mayo de 2020, el recurrente renunció a su empleo con Encanto Restaurants. Arguye que, con posterioridad, el 17 de julio de 2020, se generó un punto controvertible, por lo que intentó comunicarse con el Departamento del Trabajo, pero sus gestiones resultaron infructuosas.

Así las cosas, el **20 de noviembre de 2020**, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), le emitió al recurrente una notificación de sobrepago, por la suma de seiscientos noventa y nueve dólares (\$699) correspondiente a las semanas 28 de marzo de 2020 al 25 de abril de 2020 y 4 de julio de 2020. Respecto a la misma, el recurrente alegó haber enviado comunicaciones electrónicas a las direcciones provistas en la notificación, pero no recibió respuesta.

Subsiguientemente, el **23 de noviembre de 2020**, la División de Seguro por Desempleo del Negociado de Seguridad de Empleo del

DTRH, le notificó al recurrente su *Determinación* en la que consignó lo siguiente:

Usted dejó su trabajo para iniciar un programa de estudios o adiestramiento. La información obtenida señala que su renuncia al empleo fue por causas personales.

Se considera que abandonó sin justa causa un trabajo adecuado.

Se le descalifica desde 03/22/20 e indefinidamente hasta tanto trabaje en un empleo cubierto durante un periodo no menor de cuatro semanas y se gane diez veces su beneficio semanal.

Con posterioridad, el **12 de octubre de 2022**, el DTRH emitió *Resolución*, notificada al recurrente en igual fecha. En la misma se hizo constar que el NSE registró la apelación presentada por el reclamante y que según surgía del expediente, apeló tardíamente, esto es, luego de transcurrido el término de 15 días dispuesto en la Sección 5 (f) de la Ley de Seguridad en el Empleo de Puerto Rico, Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada. Se indicó, además, que, al momento de apelar, la parte apelante tuvo la oportunidad de expresar las razones por las cuales apelaba tardíamente. Consecuentemente, determinó que, no acreditó las razones para apelar tardíamente, por lo que, se ordenó el archivo de la apelación y se confirmó la determinación del NSE de 19 de noviembre de 2020.

El recurrente incluyó como anejo al recurso, una *escueta e inteligible* comunicación electrónica de fecha 2 de diciembre de 2020 titulada Apelación Justin Delgado Torres.

Al recurso se anejó, además, otra *escueta* comunicación electrónica de fecha **24 de octubre de 2022**, intitulada Apelación número G-2941-22, en la que el señor Delgado indicó estar en desacuerdo con la determinación de que, al momento de apelar, no expresó las razones para apelar tardíamente. Alegó haber

depositado su solicitud de apelación en la oficina local de Guayama antes de los 15 días estipulados, pero que nunca recibió respuesta.

Subsiguientemente, el **22 de febrero de 2023** el DTRH emitió *Decisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos* respecto a la apelación incoada por el señor Justin Delgado. En la misma el secretario hizo constar que haciendo uso de la discreción concedida por la Sección 6(f) de la Ley de Seguridad en el Empleo de Puerto Rico (29 LPRA 706(f)) se había procedido a revisar a base de la totalidad del expediente, únicamente en cuanto a la apelación tardía instada por la parte reclamante ante la División de Apelaciones, sin entrar en los méritos del caso. El DTRH confirmó la Resolución de la División de Apelaciones notificada el 12 de octubre de 2022 y declaró al reclamante inelegible a los beneficios a tenor con la sección 4(b)(2) de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico. Cabe puntualizar que, la antes mencionada determinación incluyó las correspondientes advertencias respecto a los términos para solicitar reconsideración, así como lo pertinente al trámite y términos de revisión judicial.

**No se desprende del expediente ante nuestra consideración que el recurrente haya solicitado reconsideración de la aludida determinación dentro del término de 20 días dispuesto por la LPAU y según le fue informado en la determinación del ente administrativo recurrido.** No obstante, se anejó al recurso copia impresa de una comunicación electrónica, en aparente respuesta a la solicitud del recurrente mediante comunicación telefónica para que le notificaran nuevamente la *Decisión del Secretario*, **notificada el 22 de febrero de 2023**. Por lo que, el **27 de marzo de 2023, le remitieron nuevamente copia de la misma** e hicieron constar que la notificación de 22 de febrero de 2023 no había sido devuelta.

El **20 de abril de 2023**, el recurrente presentó tardíamente *Solicitud de Reconsideración*. El **25 de mayo de 2023** el DTRH declaró No Ha Lugar, la solicitud de reconsideración instada por el recurrente.

Insatisfecho con tal determinación el 23 de junio de 2023, el señor Delgado Torres acudió ante este Tribunal de Apelaciones señalando los siguientes dos errores:

Primer Error:

Erró el Departamento del Trabajo Negociado de Seguridad de Empleo al solicitar la cantidad total de \$3,699 que es la totalidad de los fondos reclamados bajo desempleo parcial antes de mi renuncia a Encanto Restaurants sin brindar explicación alguna sobre la decisión de sobrepago.

Segundo Error:

Erró el Departamento del Trabajo al no profundizar las causas que conllevaron a mi renuncia a “Encanto Restaurants”.

Tercer Error:

Erró el Departamento del Trabajo al indicar que mi apelación fue una tardía.

Por considerarla innecesaria, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida.<sup>2</sup>

## II

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

## A

En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado que la jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. Conforme a ello, en toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo, lo primero que se debe considerar es el aspecto

---

<sup>2</sup> A virtud de la Regla 7 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R.7, este tribunal tiene la facultad para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de disponer el recurso de manera eficiente.

jurisdiccional. Esto debido a que los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera instancia, su propia jurisdicción. (Citas omitidas). *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 267-268 (2018).

Así, nuestra Máxima Curia ha reafirmado que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo cual, los asuntos relacionados con esta son privilegiados y deben atenderse de manera preferente. Como es sabido, es deber ministerial de todo tribunal, cuestionada su jurisdicción por alguna de las partes o *incluso cuando no haya sido planteado por éstas*, examinar y evaluar con rigurosidad el asunto jurisdiccional, pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. (Citas omitidas). *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, *supra*, pág. 268.

Por definición, un *requisito jurisdiccional* es aquel que debe cumplirse antes de que el tribunal pueda conocer del pleito. En particular, un término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, por lo que no puede acortar ni extender. Asimismo, hemos expresado que el incumplimiento de una parte con un término jurisdiccional establecido por ley priva al tribunal de jurisdicción para atender los méritos de la controversia. (Citas omitidas). *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, *supra*, págs. 268-269.

Una de las instancias en la que un foro adjudicativo carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, ya que éste “adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”. Esto ocurre debido a que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, ya que en ese momento o instante en el tiempo todavía no ha nacido autoridad judicial o administrativa para acogerlo. (Citas omitidas). *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, *supra*, pág. 269.

Por consiguiente, si un tribunal, luego de realizado el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, sólo tiene autoridad para así declararlo. De hacer dicha determinación de carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Lo anterior, basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultravires*. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>3</sup>, confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia o a petición de parte desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

## **B**

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sostenido que, "el derecho a cuestionar la determinación de una agencia mediante revisión judicial es parte del debido proceso de ley protegido por la Constitución de Puerto Rico". Para cumplir con ese principio, el artículo 4.006 (c) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorga la competencia apelativa al Tribunal de Apelaciones para revisar las decisiones, órdenes y resoluciones finales de las agencias administrativas.<sup>4</sup> (Citas omitidas). *Asoc. Condómines v. Meadows Dev.*, 190 DPR 843, 847 (2014).

En su Sección 4.2, la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (Ley de Procedimiento Administrativo) "instituye un término de treinta días para solicitar la revisión judicial de una decisión o resolución final de una agencia administrativa. **Este término es de carácter jurisdiccional.**

---

<sup>3</sup> 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 83.

<sup>4</sup> Ley Núm. 201-2003 (4 LPRa sec. 24y(c)).

Específicamente, la regla provee que este plazo comienza a partir de la fecha en que se archive en autos la notificación de la resolución o desde la fecha en que se interrumpa ese término mediante la **oportuna** presentación de una moción de reconsideración según dispone la Sección 3.15” de la Ley de Procedimiento Administrativo.<sup>5</sup> (Énfasis nuestro). (Citas omitidas). *Id.*, pág. 847.

La Sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo,<sup>6</sup> “dispone los términos para presentar una reconsideración de la resolución u orden parcial o final emitida por la agencia y el término para solicitar la revisión judicial”. *Ortiz v. Adm. Sist. De Retiro Emp. Gob.*, 147 DPR 816 (1999). Específicamente, la referida sección lee como sigue:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. **Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma** y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. (Énfasis nuestro.)

[. . .]

---

<sup>5</sup> 3 LPRA sec. 9672.

<sup>6</sup> 3 LPRA sec. 9655.



De otra parte, la Regla 57 del Reglamento de este Tribunal<sup>7</sup> dispone en cuanto al término para presentar un recurso de revisión ante este foro apelativo, lo siguiente:

**Regla 57. Término para presentar el recurso de revisión**

El escrito inicial de revisión deberá ser presentado **dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días** contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. Si la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. (Énfasis nuestro).

Cabe señalar que, la marcha ordenada y efectiva de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico. Como axioma de ese principio, es norma conocida por toda la profesión legal en Puerto Rico que el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial. Véase *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987). En ese sentido, las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000).

Con relación al perfeccionamiento de los recursos, nuestro más Alto Foro ha resuelto expresamente que el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003).

Por tanto, la parte que comparece ante el Tribunal de Apelaciones, tiene la obligación de perfeccionar su recurso según lo exige el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para así colocar al foro apelativo en posición de poder revisar al tribunal de instancia. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 367 (2005).

---

<sup>7</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57.

Finalmente, nuestro más Alto Foro expresó en *Hernández Jiménez v. A.E.E.*, 194 DPR 378, 382-383 (2015) que:

Todo ciudadano tiene un derecho estatutario a que un tribunal de superior jerarquía revise los dictámenes emitidos por los tribunales inferiores.<sup>8</sup> Ahora bien, ese derecho queda condicionado a que las partes observen rigurosamente el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias establecidas por nuestro ordenamiento jurídico sobre la forma, contenido, presentación y notificación de los recursos, incluyendo lo dispuesto en los Reglamentos del Tribunal de Apelaciones y del Tribunal Supremo.<sup>9</sup>

Esbozada la norma jurídica, procedemos a aplicarla al recurso ante nuestra consideración.

### III

Tal y como esbozamos previamente, la parte recurrente nos plantea tres señalamientos de error presuntamente incurridos por el ente administrativo recurrido. Sostiene que, erró el Departamento del Trabajo Negociado de Seguridad de Empleo al solicitar la cantidad total de \$3,699 que es la totalidad de los fondos reclamados bajo desempleo parcial antes de su renuncia a Encanto Restaurants sin brindar explicación alguna sobre la decisión de sobrepago. En su segundo señalamiento, plantea que, erró el Departamento del Trabajo al no profundizar las causas que conllevaron a su renuncia a “Encanto Restaurants”; y por último, que erró el Departamento del Trabajo al indicar que su apelación fue una tardía.

Empero, como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

En su comparecencia ante este foro revisor, el apelante nos solicita la revisión de las determinaciones realizadas por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos Negociado de

---

<sup>8</sup> *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632, 638 (2014).

<sup>9</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013); *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 130 (1998).

Seguridad en el Empleo (en adelante, NSE), en las fechas **20 de noviembre de 2020 y 23 de noviembre de 2020**, así como de la Resolución de la Apelación número G-2941-22 emitida por la División de Apelaciones del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos el 12 de octubre de 2022<sup>10</sup>.

En la determinación del **20 de noviembre de 2020**, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), le emitió al recurrente una notificación de sobrepago, por la suma de seiscientos noventa y nueve dólares (\$699) correspondiente a las semanas 28 de marzo de 2020 al 25 de abril de 2020 y 4 de julio de 2020. Respecto a la misma, el recurrente alegó haber enviado comunicaciones electrónicas a las direcciones provistas en la notificación, pero no recibió respuesta.

Subsiguientemente, el **23 de noviembre de 2020**, la División de Seguro por Desempleo del Negociado de Seguridad de Empleo del DTRH, le notificó al recurrente su *Determinación* en la que consignó lo siguiente:

Usted dejó su trabajo para iniciar un programa de estudios o adiestramiento. La información obtenida señala que su renuncia al empleo fue por causas personales.

Se considera que abandonó sin justa causa un trabajo adecuado.

Se le descalifica desde 03/22/20 e indefinidamente hasta tanto trabaje en un empleo cubierto durante un periodo no menor de cuatro semanas y se gane diez veces su beneficio semanal.

Al revisar detenida y ponderadamente el tracto procesal del caso ante nuestra consideración, colegimos, sin lugar a dudas, que el recurrente no recurrió oportunamente de la determinación emitida por el DTRH. En otras palabras, tal y como se le advirtió, el

---

<sup>10</sup> Mediante dicha determinación, el NSE resolvió que el señor Justin Delgado Torres presentó su apelación tardíamente, es decir, luego de transcurrido el término de 15 días dispuesto en la Sección 5 (F) de la Ley de Seguridad en el Empleo de Puerto Rico, Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, sin acreditar justa causa para apelar tardíamente.

recurrente disponía del término de 20 días para solicitar la reconsideración de la determinación emitida en un término de veinte (20) días contado a partir del recibo de la notificación de la misma.

Respecto a la determinación del **20 de noviembre de 2020**, **según le fue apercibido**, el recurrente disponía del término de 15 días para apelar ante la agencia recurrida, esto es, hasta el **jueves 5 de diciembre de 2020**, que, por ser sábado, se extendió hasta el **lunes 7 de diciembre de 2020**. No surge del expediente que el recurrente haya apelado la aludida dentro del término dispuesto.

Por otro lado, respecto a la determinación del **23 de noviembre de 2020**, el recurrente disponía del término de 15 días, esto es, hasta el **martes 8 de diciembre del 2020** para interponer su apelación ante la agencia y tampoco lo hizo oportunamente.

En vista de lo anterior, el **12 de octubre de 2022**, el DTRH emitió *Resolución*, notificada al recurrente en igual fecha, en la que consignó que, el NSE registró la apelación presentada por el reclamante y que según surgía del expediente, apeló tardíamente, esto es, luego de transcurrido el término de 15 días dispuesto en la Sección 5 (f) de la Ley de Seguridad en el Empleo de Puerto Rico, Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada. Se indicó, además, que, al momento de apelar, la parte apelante tuvo la oportunidad de expresar las razones por las cuales apelaba tardíamente. Consecuentemente, el ente recurrido determinó que, el señor Delgado no acreditó las razones para apelar tardíamente, por lo que, se ordenó el archivo de la apelación y se confirmó la determinación del NSE de 19 de noviembre de 2020.

En la aludida determinación, por igual, se le apercibió al señor Delgado que disponía del término de *15 días*, contado a partir de la fecha en que se le envió por correo dicha decisión, para apelar ante el Secretario del Trabajo. Por ende, el término que disponía el

recurrente para apelar esa determinación vencía **el 27 de octubre de 2022**.

Como reseñamos previamente, el recurrente anejó a su recurso copia impresa de una escueta comunicación electrónica de fecha **24 de octubre de 2022**, intitulada Apelación número G-2941-22. En la misma el señor Delgado indicó estar en desacuerdo con la determinación de que, al momento de apelar, no expresó las razones para apelar tardíamente. Sostuvo haber depositado su solicitud de apelación en la oficina local de Guayama antes de los 15 días estipulados, pero que nunca recibió respuesta.

El **22 de febrero de 2023** el DTRH emitió *Decisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos* respecto a la apelación incoada por el señor Justin Delgado. En la misma el Secretario hizo constar que haciendo uso de la discreción concedida por la Sección 6(f) de la ley de Seguridad en el Empleo de Puerto Rico (29 LPRA 706(f)) se había procedido a revisar a base de la totalidad del expediente, únicamente en cuanto a la apelación tardía instada por la parte reclamante ante la División de Apelaciones, sin entrar en los méritos del caso. El DTRH confirmó la Resolución de la División de Apelaciones notificada el 12 de octubre de 2022 y declaró al reclamante inelegible a los beneficios a tenor con la sección 4(b)(2) de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico.

Cabe puntualizar que, la antes mencionada determinación incluyó las correspondientes advertencias respecto a los términos para solicitar reconsideración, así como lo pertinente al trámite y términos de revisión judicial.

Puntualizamos que, no se desprende del expediente ante nuestra consideración que el recurrente haya solicitado reconsideración de la aludida determinación dentro del término de 20 días dispuesto por la LPAU y según le fue apercibido en la determinación del ente administrativo recurrido. No obstante,

constamos que obra ante nos copia impresa de una comunicación electrónica, que aparenta ser una respuesta a la solicitud del recurrente mediante comunicación telefónica para que le notificaran nuevamente la *Decisión del Secretario*, notificada el 22 de febrero de 2023. Por consiguiente, el **27 de marzo de 2023**, el **DTRH le remitió nuevamente copia de la misma** e hizo constar que la notificación de 22 de febrero de 2023 no había sido devuelta.

El **20 de abril de 2023**, el recurrente presentó tardíamente su *Solicitud de Reconsideración*. El **25 de mayo de 2023** el DTRH declaró No Ha Lugar, la aludida *Solicitud de Reconsideración* instada por el recurrente.

Luego de una detenida y ponderada revisión del expediente ante nuestra consideración, no albergamos duda de que el recurrente incumplió con los términos dispuestos para apelar las determinaciones aquí recurridas que le parecieron adversas. Por consiguiente, al no actuar dentro del término reglamentario, las incidencias procesales subsiguientes resultaron inoficiosas, por lo que no surtieron efecto interruptor.

Aún si diéramos por buenas, aunque no lo son, las gestiones del recurrente que el DTRH consideró como tardías, y partiéramos de la segunda notificación que le hiciera la agencia recurrida el **27 de marzo de 2023**, arribamos a la misma conclusión. Ello pues, el término de *20 días* para solicitar la reconsideración vencía el **16 de abril de 2023**. Habida cuenta de que el recurrente incoó su reconsideración el día **20 de abril de 2023**, dicha reconsideración no tuvo efecto interruptor alguno.

Toda vez que el recurso se presentó ante este foro revisor, el **23 de junio de 2023**, el mismo fue presentado de forma tardía. En fin, a igual razonamiento llegamos con los demás trámites realizados por el recurrente, en aras de apelar el dictamen del DTRH. Toda vez que el recurrente no actuó dentro del término reglamentario

dispuesto, sin acreditar justa casusa para su dilación o apelación tardía, tales incidencias procesales no surtieron ningún efecto interruptor. Consecuentemente, carecemos de jurisdicción para entender en el recurso de epígrafe.

#### **IV**

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción al haber sido presentado el mismo de forma tardía.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones